

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº  
06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja -  
28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: XXXXXXXXXXXX

**Procedimiento Recurso de Suplicación 541/2017**

**MATERIA:** DISCAPACIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL Nº 6 DE MADRID

Autos de Origen: 998/15

**RECURRENTE/S: CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA**  
**RECURRIDO/S: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON BENEDICTO CEA AYALA, DOÑA M<sup>a</sup> JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**, Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 725**

En el recurso de suplicación nº **541/17** interpuesto por el Letrado de la COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación de **CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **6** de los de MADRID, de fecha **13 DE MARZO DE 2016**, ha sido Ponente la Ilma. Sra. **DOÑA M<sup>a</sup> JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **998/15** del Juzgado de lo Social nº **6** de los de Madrid, se presentó demanda por XXXXXXXXXXXXXXXX contra CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA en reclamación de **DISCAPACIDAD** y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **13 DE MARZO DE 2016** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *“Que estimando la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la COMUNIDAD DE MADRID, debo revocar y revoco la Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales de la CAM de fecha 20/04/2015, y la de 30/06/2015 que confirmó la anterior, declarando que la actora presenta un GRADO DE DISCAPACIDAD GLOBAL del 46%, a lo que deben sumarse 11 puntos por Factores Sociales Complementarios, lo que supone un GRADO DE MINUSVALÍA del 57%.”*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*“PRIMERO.- La demandante, XXXXXXXXXXXXXXXX, nacida el XXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXXXXXX, formuló solicitud de reconocimiento del Grado de Minusvalía, habiéndosele reconocido por Resolución de la Consellería de Bienestar Social de la GENERALITAT VALENCIANA de fecha 30/03/2004, un GRADO DE DISCAPACIDAD GLOBAL del 29% con baremo de movilidad negativo por no alcanzar el mínimo requerido, más 11 puntos por FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS.*

*Dicha Resolución se dictó tras la tramitación del correspondiente expediente, en el que se emitió Dictamen Técnico Facultativo, el 30/03/2004, con el siguiente diagnóstico:*

*1º ALTERACIÓ ALIN. V. VERT. CON LIMIT. FUNC por ESCOLIOSIS de etiología IDIOPÁTICA*

*2º LIMITACIÓN FUNCIONAL DE COLUMNA por TRASTORNO DEL DISCO INTERVERTEBRAL de etiología NO FILIADA.*

**SEGUNDO.-** En 2015 se solicitó por la actora revisión de su grado de Minusvalía por agravamiento ante la COMUNIDAD DE MADRID, habiéndose emitido resolución por la D.G. de Servicios Sociales de la Consejería de Asuntos Sociales de la CAM el 20/04/2015, manteniendo el mismo grado de discapacidad de la demandante.

**TERCERO.-** La actora interpuso Reclamación Previa, habiéndose emitido nuevo Dictamen Técnico Facultativo de 29/06/2015, ratificando el anterior, en el que se reconocía a la actora las siguientes patologías:

*1º LIMITACIÓN FUNCIONAL DE COLUMNA por TRASTORNO DEL DISCO INTERVERTEBRAL de Etiología NO FILIADA.*

*2º ALTERACIÓN ALIN. C. VERT. CON LIMIT. FUNCION por ESCOLEOSIS de Etiología IDIOPÁTICA.*

*Por Resolución de la Directora General de Servicios Sociales de la CAM de 30/06/2015, se desestimó la Reclamación Previa.*

*CUARTO.- En la fecha en que se dictaron las resoluciones recurridas, la demandante se encontraba afectada de las siguientes patologías y limitaciones funcionales según baremo contenido en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre:*

- *ENFERMEDAD DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR POR ESCOLIOSIS: 25%*
- *HERNIA DISCAL L5-S1 OPERADA: 5%*
- *HERNIAS DISCALES L4-L5 Y C5-C6: 4%*
- *SÍNDROME DE CONDRPATÍA ROTULIANA Y GENU RECURVATUM: 15% de discapacidad de miembros inferiores (BILATERAL)*
- *CONDRPATÍA ACETABULAR Y SD FRICCIÓN DE LA CINTILLA ILIOTIBIAL junto a LESIÓN DEL LABRUM CADERA DERECHA: 20% de discapacidad de miembro inferior.*
- *DIARREA CRÓNICA CON ALTERACIÓN DE FLORA INTESTINAL: 4%*

*Teniendo en cuenta los Baremos y las tablas de valores combinados aprobados por el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, el Grado de Discapacidad Global de la actora ascendería al 46%.*

*(Pericial Médica de D. José Antonio Álvarez Díez)”*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **19 de julio de 2017**.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por resolución de la Generalidad Valenciana de 20 de marzo de 2004 se reconoció a la XXXXXXXXXXX un grado de minusvalía del 29%, incrementado con 11 puntos por factores sociales complementarios.

En el año 2015 solicitó la revisión del indicado grado ante la Comunidad de Madrid (en adelante “CM”), la cual acordó mantener la anterior valoración. Recurrida esa decisión ante el juzgado de lo social nº 6 de Madrid, por sentencia de fecha 13 de marzo de 2017 se estimó la demanda de la XXXXXXXXXXX y se elevó su grado de discapacidad a un 46% más los indicados 11 puntos de factores sociales complementarios.

La CM ha recurrido en suplicación con amparo en el apdo. c) del art. 193 LRJS.

**SEGUNDO.-** Un solo motivo integra este recurso. En él se manifiesta que los datos recogidos en el cuarto hecho declarado probado provienen en exclusiva del informe pericial privado de la demandante, lo que se considera contrario a la doctrina que contiene la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2009, según la cual el perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional cuyo criterio no se puede imponer a quien asume la tarea jurisdiccional decisoria. Se dice que en este caso el criterio del perito se ha impuesto indebidamente, no sólo por cuanto se acaba de indicar sino, además, porque el informe de aquél habla de “*hernia discal L5-S1 operada con/sin radiculopatía (5%) y hernia discal (C5-C6/4%*” y esto no coincide del todo con lo recogido por la juzgadora de instancia ni ésta expone las razones por lo que se decante por dicho informe pericial, contraviniendo las reglas de fundamentación de la sentencia.

En las indicadas alegaciones hay que diferenciar varios extremos.

En primer lugar la eventual discordancia entre el propio informe referido por la magistrada y las patologías que ésta declara probadas deberían haberse intentado rectificar por vía de revisión del relato fáctico.

En segundo término, la sentencia está correctamente fundamentada. Aunque en ella no se dice expresamente porqué se decanta por la indicada prueba pericial, está sobreentendido que es por tratarse de la prueba que le ha parecido más convincente.

Por último, no hay infracción de la doctrina que contiene la sentencia del Tribunal Supremo citada por la parte recurrente. El criterio de la prueba pericial de referencia ha sido el seguido en este caso por las razones ya indicadas, no porque exista obligación de admitir sus indicaciones. Nada de esto último indica la sentencia impugnada y lo que el recurso plantea no es sino una discrepancia con la valoración de la prueba por parte del órgano judicial.

Nada más dice el recurso y nada más puede abordar este Tribunal. Al margen de la discrepancia con la lesiones que se consideran existentes, la CM no alega que la valoración de éstas hay sido errónea conforme a la normativa por la que se regula la minusvalía.

Por lo que su recurso decae.

**TERCERO.-** No procede la imposición de costas, dado que el art. 235.1 LRJS sólo prevé esta medida respecto a la parte vencida que no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

**CUARTO.-** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina (art. 218 L.R.J.S).

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 , de fecha **13 DE MARZO DE 2016** , en virtud de demanda formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra dicha recurrente, en reclamación de **DISCAPACIDAD**. En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº **XXXXXXXXXX** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**) pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día                      por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.